

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.643/2002 Ley Nacional de Turismo Accesible.-

ARTÍCULO 2º.- Entiéndese por "turismo accesible" al complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.-

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el Artículo 2° de la Ley Nacional Nro. 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.-

ARTÍCULO 4°.- La adhesión de los prestadores turísticos será voluntaria, debiendo adaptar sus instalaciones a los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y Decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 (Art. 12) y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o el organismo en quien la Provincia delegue dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

ARTÍCULO 5°.- Las Agencias de Viaje y operadores turísticos deberán informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante los hoteles, restaurantes y en general lugares destinados al turista que se encuentren adaptados a lo dispuesto en las normas vigentes en la materia a fin de facilitarles medios de transporte y alojamiento acorde con sus necesidades personales.-

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Turismo de la Provincia o el organismo que lo reemplace en sus funciones deberá adecuar el material institucional de difusión turística para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.-

ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Turismo de la Provincia o el organismo que lo reemplace en sus funciones deberá prever la capacitación del personal a su cargo y/o de prestadores y operadores turísticos en los temas específicamente relacionados con la temática de la presente, en coordinación con las áreas y/o organismos y/o casas de estudio especializadas en ella.



<u>ARTÍCULO 8º.-</u> Invitase a los Municipios a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.-

ARTÍCULO 9°.- La presente será reglamentada en un plazo no mayor a los noventa (90) de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTÍCULO 10°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 5 de junio de 2018.-

NICOLAS PIERINI Secretario Cámara Diputados **SERGIO URRIBARRI** Presidente Cámara Diputados